



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023**

Proceso ordinario No. 2021-0460

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de del señor Andrés Augusto Carreño, contra el auto de 10 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por dicho extremo procesal.

Señala la impugnante que el artículo 64 del C. G. del P., a diferencia del 57 del C. de P. C., para el llamamiento en garantía, tan solo exige “afirmar” tener derecho legar y no “tener” el mismo, lo que de entrada permite, sin prueba siquiera sumaria, invocar la aludida figura.

Por tanto, concluye señalando que es errada la conclusión que sobre la norma realiza el despacho y en tal sentido debe revocarse. De lo contrario se constituiría una vía de hecho.

**TRASLADO**

La parte demandante frente al recurso formulado permaneció silente.

## CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. De entrada es del caso recordar que el artículo 57 del C. de P. C. refería que: “*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores*”. (Subrayado y negrita del despacho)

2.1. Sobre esta figura, en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia determinó que:

“*Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por la ley o por el contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que está obligado, en la misma forma,*

*al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil*<sup>1</sup>.

2.2. Bajo ese razonamiento, le marco legal y la misma jurisprudencia exigía prueba siquiera sumaria del vínculo o del deber legal de reparar los daños causados por un afianzado; no obstante, contrario a lo señalado, el nuevo estatuto procesal señala que “*Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. (Subrayado y negrita del despacho)

2.3. En tal sentido, es del caso revocar la decisión censurada, pues, en verdad, es viable avalar la tesis sostenida en impugnación relativa a que la probanza del derecho invocado puede acreditarse con posterioridad y no necesariamente desde el inicio de la solicitud, de ser el caso, sino, además, porque con el medio de impugnación se remontó la prueba echada de menos, esto es, copia de la póliza No. 2000066688 de 3º de marzo de 2020, con la cual Mundial de Seguros S. A. amparaba al señor Carreño frente a incurias o daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de 28 de septiembre de 1.977.

3. Se negará el recurso subsidiario de alzada ante el superior jerárquico ante la prosperidad del medio de contradicción horizontal planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO: ADMITIR** en su lugar el llamamiento en garantía propuesto por el señor Andrés Augusto Carreño, frente a Mundial de Seguros S. A. .

Al ente asegurador córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

En razón a que, la entidad llamada en garantía se encuentra vinculada en el presente asunto, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, téngase por notificada a la misma por estado (artículo 295 C.G del P.).

**TERCERO:** NEGAR la alzada, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO No. 011

DE FECHA 2 de febrero de 2023

  
**Rosa Liliana Torres Botero**  
**Secretaria**